



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE
UCHUMAYO

¡Construyendo una nueva Historia!

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 065-2024-MDU

Uchumayo, 31 de julio de 2024

VISTOS:

El Informe N° 003-2024-CS-LP N° 002-2024-MDU-1 del Comité de Selección, de fecha 08 de julio del 2024, Informe N° 02887-2024-SGAySG/GA/MDU de la Subgerencia de Abastecimientos y Servicios Generales, de fecha 10 de julio de 2024, Informe N° 151-2024-GA/MDU de la Gerencia de Administración, de fecha 11 de julio del 2024, Dictamen Legal N° 142-2024-MDU/GM-GAL de la Gerencia de Asesoría Legal, de fecha 19 de julio del 2024; Proveído N° 625-2024 del Despacho de Alcaldía, de fecha 25 de julio de 2024, Proveído N° 849-2024 de Gerencia Municipal, de fecha 30 de julio de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, conforme a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 34° menciona sobre las Contrataciones y Adquisiciones Locales:

"Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE), aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece en su artículo 44° lo siguiente:

"Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (Subrayado agregado)" (énfasis agregado)

Que, bajo el mismo cuerpo legal, en su artículo 8°, numeral 8.2 señala:

"8.2. El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones, adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento." (subrayado nuestro)

Que, el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (En adelante RLCE), en su numeral 72.7 del artículo 72° prescribe:





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
UCHUMAYO

¡Construyendo una nueva Historia!

"72.7. En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable."



Que, al respecto, mediante Informe N° 003-2024-CS-LP N° 002-2024-MDU-1, el Comité de Selección señala que, de la revisión del expediente de contratación, se evidencia deficiencias en los términos de referencia, contraviniendo de este modo los artículos 29°, 47° y 48° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo que dicha contravención ha configurado la causal "contravengan normas legales" del artículo 44° del TUO de la LCE.

Que, en ese mismo sentido, el citado informe concluye lo siguiente:



"(...), se recomienda declarar la nulidad de oficio sobre los actos emitidos del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2024-MDU-1 para la CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA «MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN EL LATERAL 5, 6, 7 Y 8 DEL CURAL DEL DISTRITO DE UCHUMAYO – PROVINCIA DE AREQUIPA – DEPARTAMENTO DE AREQUIPA» CON CUI N° 2565231"

Que, por su parte, la Subgerencia de Abastecimientos y Servicios Generales, mediante su Informe N° 02887-2024-SGAySG/GA/MDU concluye:



"Teniendo en consideración lo expuesto el INFORME N° 003-2024-CS-LP N° 002-2024-MDU-1, los antecedentes y análisis del presente documento, se recomienda declarar la nulidad de oficio sobre los actos emitidos del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2024-MDU-1 para la CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA «MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN EL LATERAL 5, 6, 7 Y 8 DEL CURAL DEL DISTRITO DE UCHUMAYO – PROVINCIA DE AREQUIPA – DEPARTAMENTO DE AREQUIPA» CON CUI N° 2565231 Debiendo retrotraer dicho procedimiento de selección hasta la convocatoria por los fundamentos técnicos expuestos"

Que, ahora bien, conforme a la normatividad señalada, el Titular de la entidad es quien tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; situación en la que nos encontramos, ya que el procedimiento de selección se encuentra en etapa de convocatoria.

Que, dentro de los supuestos habilitantes para una eventual declaratoria de nulidad, tenemos los actos dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Que, por su parte, el OSCE, a través de su Dirección Técnica Normativa, emite la siguiente Opinión N° 018-2018/DTN, concluyendo:



"(...)"

3.3. Cuando el requerimiento no cuenta con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del reglamento-, se advertirá la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que 'contravengan las normas legales', según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato" (énfasis agregado)



Que, por su parte, el OSCE, a través de su Dirección Técnica Normativa, emite la siguiente Opinión N° 018-2018/DTN, concluyendo:

"(...)"

3.3. Cuando el requerimiento no cuenta con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
UCHUMAYO

¡Construyendo una nueva Historia!

del artículo 8 del reglamento-, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que 'contravengan las normas legales', según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato" (énfasis agregado)

Que, asimismo el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de su Resolución N° 3000-2016-TCE-S3, de fecha 22 de siembre del 2016, en sus fundamentos 21 y 22, señalan lo siguiente:

"21. Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

En ese sentido, el legislador establece los supuestos de 'gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional'¹. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

22. Adicionalmente, debe indicarse que, en el presente caso, el vicio incurrido resulta trascendente; ello, en la medida que, el hecho de no haberse especificado en las bases cuál es la documentación que debían presentar los postores, ni cuál es la información que la misma debía contener, generó confusión en los postores ocasionando que presenten en su oferta documentación que no correspondía a lo realmente requerido por la Entidad; por tanto, advirtiendo la referida imprecisión y deficiencia en las bases no es posible conservar el acto viciado de nulidad, al haberse contravenido los principios de libre concurrencia, igualdad de trato, transparencia y eficiencia y eficacia que rigen las contrataciones públicas; ello en vista que las bases del procedimiento de selección constituyen sus reglas, bajo las cuales se evaluará a todos los postores, por lo que un vicio en su elaboración justifica plenamente que la Administración disponga la nulidad íntegra del procedimiento de selección y lo retrotraiga a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las citadas bases."

Que, por consiguiente, en aplicación de la normatividad señalada, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2024-MDU-1 para la CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN EL LATERAL 5, 6, 7 Y 8 DEL CURAL DEL DISTRITO DE UCHUMAYO - PROVINCIA DE AREQUIPA - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" CON CUI N° 2565231, debiendo disponerse la retrotracción del procedimiento hasta la etapa inmediata anterior a la producción del vicio de nulidad; siendo ésta la etapa de convocatoria; dejando presente el numeral 182.2, del artículo 182° del Texto Único Ordenado de la N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Informe N° 151-2024-GA/MDU, emitido por la Gerencia de Administración, eleva su informe a Gerencia de Asesoría Legal solicitando opinión legal respecto a la nulidad del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2024-MDU-1 para la CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN EL LATERAL 5, 6, 7 Y 8 DEL CURAL DEL DISTRITO DE UCHUMAYO - PROVINCIA DE AREQUIPA - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" CON CUI N° 2565231, de acuerdo a los hechos expuestos y se prosiga con el trámite correspondiente.

Que, mediante el Dictamen Legal N° 142-2024-MDU/GM-GAL, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de la opinión, que:

¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*. Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
UCHUMAYO

¡Construyendo una nueva Historia!

- Corresponde, que mediante el acto resolutivo correspondiente se declare la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2024-MDU-1 para la CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN EL LATERAL 5, 6, 7 Y 8 DEL CURAL DEL DISTRITO DE UCHUMAYO – PROVINCIA DE AREQUIPA – DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" CON CUI N° 2565231, al haberse transgredido las normas que rigen las contrataciones públicas.
- Se DISPONGA retrotraerse los actuados del procedimiento a la etapa inmediata anterior a la producción del vicio, siendo esta la etapa de convocatoria; conforme por los fundamentos expuestos líneas arriba.

Que, mediante Provedo N° 625-2024, emitido por el Despacho de Alcaldía, solicita a Gerencia Municipal se dé el trámite conforme a ley.

Que, mediante Provedo N° 849-2024, emitido por Gerencia Municipal, deriva los actuados a Secretaría General para que se emita el acto resolutivo.

Por tanto, estando a lo expuesto precedentemente y en uso de la atribución conferida por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2024-MDU-1 para la CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN EL LATERAL 5, 6, 7 Y 8 DEL CURAL DEL DISTRITO DE UCHUMAYO – PROVINCIA DE AREQUIPA – DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" CON CUI N° 2565231, al haberse trasgredido las normas que rigen las contrataciones públicas, debiendo retrotraerse los actuados del procedimiento a la etapa inmediata anterior a la producción del vicio, siendo esta la etapa de convocatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR, a Gerencia Municipal y a la Gerencia de Administración, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFÍQUESE, la presente Resolución conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHUMAYO

Hardin José Abril Velarde
ALCALDE

